

CIRCULAR INFORMATIVA No. 122

CIR_GJN_MCBL_122.11

México D.F. a 06 de diciembre del 2011

Asunto: Resumen de la Tercera Modificación a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011.

A continuación les enviamos resumen detallado de cambios para que cuiden los aspectos operativos de sus despachos conforme a las nuevas disposiciones en alcance a la circular CIR_GJN_AALN_121.11:

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

- **TERCERA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 y sus anexos 1 y 22.**

REGLA	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
SE REFORMAN Y ADICIONAN	
1.3.3., fracción XXX y se modifica el Párrafo Tercero.	<p>Se modifica esta regla la cual hace referencia a la suspensión en el Padrón de Importadores y/o del Padrón de Importadores de Sectores Especificos para agregar una causal de cancelación la cual queda contenida en la fracción XXX, la cual establece lo siguiente:</p> <p>“XXX.- Para efectos del sector 8, Apartado B del Anexo 10, cuando los documentos, autorizaciones o permisos estén incompletos, presenten inconsistencias, o no se encuentren vigentes.”</p> <p>Asimismo, se modifica el tercer párrafo de la mencionada regla para indicar que cuando la causal de suspensión haya sido conocida durante el ejercicio de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42, fracciones II y III del Código para agregar a las fracciones ya indicadas la XXX incorporada mediante esta modificación.</p>
1.3.7., se adiciona un último párrafo	<p>Esta regla hace referencia a la obligatoriedad de estar inscrito en el Padrón Sectorial de Exportadores, la modificación que se realiza es para indicar que lo dispuesto en la regla 1.3.7., también será aplicable para otros Sectores listados en el apartado B del Anexo 10, no obstante que los bienes no sean sujetos de la LIEPS.</p>
1.4.2., párrafos sexto y decimo.	<p>Se modifica el sexto párrafo de la regla para indicar de forma genérica la denominación del formato eliminando la referencia al apartado A, fracción II, segundo párrafo, inciso b).</p> <p>Asimismo se reforma el décimo párrafo solo para mencionar que los datos o documentación con la que se debe cumplir es la indicada en el “Instructivo de trámite para autorización y prórroga de Mandatarios”.</p> <p>Anteriormente no especificaba que los datos o documentos a que se refiere el</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 122

CIR_GJN_MCBL_122.11

	<u>presente párrafo son los mencionados en el “Instructivo de trámites para autorización y prórroga de Mandatarios”</u>
1.4.9., párrafo primero.	<p>Se reforma el primer párrafo para quedar de la siguiente forma:</p> <p>“Para los efectos del artículo 162, fracción XII de la Ley, los agentes aduanales que constituyan o se incorporen a sociedades para facilitar la prestación de sus servicios, deberán presentar el aviso correspondiente ante la ACRA, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el “Instructivo de trámite para presentar el aviso de las sociedades que los agentes aduanales constituyan, modifiquen o se incorporen para facilitar la prestación de sus servicios”.</p> <p>Anteriormente se contemplaba el supuesto de la modificación de la sociedad ahora para ese efecto de acuerdo al contenido de dicha regla en dicho caso ya no se requiere presentar el aviso.</p>
1.4.10., párrafo primero.	<p>Esta regla establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 163, fracción III de la Ley, <u>los agentes aduanales podrán solicitar autorización para cambiar de aduana de adscripción</u>, para lo cual deberán enviar a través del servicio de mensajería o presentar ante la ACRA, escrito libre firmado por el agente aduanal y señalando bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con mercancías pendientes de despacho, en la actual aduana de adscripción.</p> <p>La regla solo se modifica para indicar que la misma se refiere a la solicitud de <u>autorización para cambiar de aduana de adscripción</u>.</p>
1.4.11. Se adiciona un último párrafo	<p>Se adiciona un último párrafo para indicar que aprobados los exámenes y cubiertos los requisitos a que se refiere la regla 1.4.11., la AGA emitirá el acuerdo de autorización de agente aduanal sustituto.</p>
1.4.12., se adicionan un segundo, tercero y cuarto párrafo	<p>Se adicionan párrafos para complementar el contenido de la regla e indicar que cuando sean cubiertos los requisitos para la expedición de patente, establecidos en el “Instructivo de trámite para retiro voluntario del agente aduanal y para la expedición de patente en virtud del fallecimiento o retiro voluntario del agente aduanal al cual se sustituye”, la AGA emitirá el Acuerdo de Autorización de Patente de Agente Aduanal, permitiéndose actuar en la aduana de adscripción, y en las aduanas adicionales que en su caso tenía autorizadas el agente aduanal al que sustituye, o bien, en las aduanas que se le autoricen y lo entregará de manera personal al agente aduanal que obtiene su patente por sustitución, quien deberá realizar el pago correspondiente, a efecto de que se lleve a cabo la publicación del acuerdo mencionado en el DOF.</p> <p>A su vez se indica que el Acuerdo de Autorización de Patente de Agente Aduanal, deberá ser publicado en el DOF, en un plazo que no exceda de 15 días contados a partir de aquél en que le hubiera sido entregado al agente aduanal el día que sea publicado se activará la patente otorgada al agente aduanal, y tratándose del supuesto de retiro voluntario, se inactivará la patente que fue sustituida. En los casos en que no sea publicado dicho Acuerdo dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, se inactivará la patente que fue sustituida, al día siguiente en que hubiera vencido dicho plazo.</p>
1.6.5., se adiciona	<p>Esta regla prevé el pago de contribuciones cuando resulten diferencias por no haberse cubierto correctamente el DTA el cual puede hacerse mediante “Formulario</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 122

CIR_GJN_MCBL_122.11

un segundo párrafo	<p>Múltiple de Pago para Comercio Exterior”.</p> <p>A dicha regla se adiciona el beneficio de que cuando el contribuyente opte por corregir su situación fiscal antes de la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación del SAT y con ello pagar omisiones en el pago de contribuciones al comercio exterior o aprovechamientos, así como multas recargos y actualizaciones mediante la presentación de un Formulario Múltiple de Pago para Comercio Exterior, bajo el cumplimiento de los requisitos especificados en dicha regla no estará obligado al pago del DTA que se cause por la presentación del mismo, siempre y cuando de cumplimiento a los requisitos especificados en la misma como son:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Presentar escrito libre firmado por el contribuyente o, en su caso, el representante legal, ante la autoridad aduanera que esté ejerciendo facultades de comprobación, con los siguientes datos: <ol style="list-style-type: none"> a) Manifiestar que se está optando por corregir la situación fiscal de la contribuyente mediante la presentación de un Formulario Múltiple de Pago para Comercio Exterior. b) Detallar los importes a pagar mediante dicho formulario por concepto de contribuciones al comercio exterior o aprovechamientos, así como multas, recargos y actualizaciones. c) Señalar el acto de fiscalización que dio origen a la corrección de su situación fiscal, así como el periodo revisado. d) Indicar la institución bancaria en donde se realizará el pago, y e) Mencionar la aduana ante la cual se presentará el formulario antes citado. <p>En caso de que la información no sea la establecida en la regla la autoridad aduanera notificará por oficio dicha situación para que en un plazo no mayor a 5 días a partir de que se reciba la notificación proporcione la totalidad de la información solicitada.</p> <p>Si el contribuyente no proporciona la información solicitada en el plazo establecido, deberá presentar nuevamente formulario y el escrito libre en los términos del párrafo anterior, para que la autoridad aduanera vuelva a valorar la información presentada.</p> <p>Presentado el escrito libre ante la autoridad aduanera que está ejerciendo facultades de comprobación, sin que ésta hubiere realizado requerimiento alguno o ya habiéndose presentado la información requerida por la misma, el contribuyente contará con un plazo de 10 días para realizar ante la institución bancaria el pago por los conceptos e importes indicados en el escrito libre y en el Formulario Múltiple de Pago para Comercio Exterior, presentados.</p> <p>Cubierto el pago el contribuyente deberá presentar en un lapso no mayor a 5 días el Formulario Múltiple de Pago de Comercio Exterior el cual deberá estar sellado por la institución bancaria y demás datos que identifiquen que el pago fue realizado ante la misma, para efectos de que la autoridad aduanera que se encuentra ejerciendo sus facultades de comprobación haga constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente, así como a las demás áreas del SAT que correspondan.</p>
1.8.2., fracción III y párrafo segundo	Se modifica la fracción III y el segundo párrafo solo para eliminar que los lineamientos a los que se hace referencia deberán ser emitidos por la AGCTI para solo quedar como los lineamientos que para tales efectos publique el SAT.
1.8.3., octavo	Esta regla establece en su octavo párrafo que el aprovechamiento a que se refiere el

CIRCULAR INFORMATIVA No. 122

CIR_GJN_MCBL_122.11

<p>párrafo.</p>	<p>artículo 16-A de la Ley, no se pagará tratándose de pedimentos que se tramiten con las siguientes claves de pedimento del Apéndice 2 del Anexo 22: “GC”, “R1”, cuando por el pedimento objeto de rectificación se hubiese pagado dicho aprovechamiento; “L1”, “E1”, “E2”, “G1”, “C3”, “K2”, “F3”, “V3”, “E3”, “E4”, “G2”, “K3”, “G6”, “G7”, “M3”, “M4”, “J4” y “T3”, así como por las rectificaciones que se efectúen a los mismos, siempre que no se rectifique la clave para sustituirla por una clave sujeta al pago del aprovechamiento. En estos casos, tampoco se pagará el servicio de prevalidación.</p> <p><u>Anteriormente no estaba contemplada la clave “GC”, para exentar el aprovechamiento previsto en el artículo 16-A de la Ley Aduanera ya que esta clave se incorpora mediante esta modificación.</u></p>
<p>2.2.7., fracción III.</p>	<p>Esta regla establece lo relacionado con el retorno de mercancías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley, para efectuar el retorno de mercancías que se encuentran en depósito ante la aduana o el desistimiento del régimen aduanero, respecto de la cual se modifica la fracción III, para indicar que los lineamientos a los que se hace referencia es la AGA, eliminando la referencia a la ACOAI.</p>
<p>2.4.12. primero y tercer párrafos fracciones VI y VII.</p>	<p>Esta regla establece que para los efectos de los artículos 144, fracción XXVIII, 148 y 149 de la Ley, la autoridad aduanera conformará una base de datos automatizada con la información que le proporcionen los titulares y/o representantes legales de las marcas registradas en México, la cual será validada por la autoridad competente, y servirá de apoyo para la identificación de mercancías que ostenten marcas registradas, a fin de detectar posibles irregularidades en materia de propiedad intelectual se modificó para incluir la posibilidad de que los representantes legales de las marcas registradas en México puedan proporcionar la información a que hace referencia la regla.</p> <p><u>Se modifican las fracciones VI y VII, para establecer:</u></p> <p>VI. Vigencia del registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.</p> <p>Solo se hizo hincapié que se trata del registro otorgado por IMPI.</p> <p>VII. Nombre, razón o denominación social y RFC de los importadores, <u>licenciatarios</u> y distribuidores autorizados, en su caso.</p> <p><u>Anteriormente no eran considerados los Licenciatarios</u></p> <p>El tercer párrafo se reforma para señalar que la información contenida en la base de datos automatizada, podrá ser considerada por la autoridad aduanera para detectar posibles irregularidades en materia de propiedad intelectual, incluso en el despacho aduanero de las mercancías, <u>así como durante el ejercicio de las facultades de comprobación</u>, debiendo informar inmediatamente a la autoridad competente dicha situación, en términos de lo dispuesto en la regla 2.4.11, para los efectos que correspondan.</p> <p>Anteriormente solo se hacía referencia a la detección de irregularidades relacionadas con el derecho de propiedad intelectual durante el despacho de las mercancías ahora se incluye la posibilidad de su detección durante el ejercicio de las facultades</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 122

CIR_GJN_MCBL_122.11

	<p>de comprobación.</p> <p>Se adiciona un último párrafo para indicar que los representantes legales de los titulares de marcas deberán acreditar su personalidad jurídica, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la AGA.</p>
<p>3.1.18., primer párrafo y se adicionan un cuarto y quinto párrafos, pasando el actual cuarto párrafo a ser sexto</p>	<p>Esta regla establece lo relacionado con el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, anteriormente se mencionaba la obtención o renovación con esta modificación se elimina el supuesto de renovación en el primer párrafo.</p> <p>No obstante lo relacionado con la renovación, se adicionan los párrafos cuarto y quinto que indican la vigencia del registro y el plazo por el que podrá renovarse y el procedimiento para solicitar la renovación, sin que sea necesario presentar la muestra a que se refiere el formato.</p> <p>Y en su quinto párrafo indica que en el caso de que los importadores o exportadores no presenten la solicitud de renovación de su registro en el plazo otorgado, no procederá su autorización y, en su caso, se deberá solicitar nuevamente la inscripción correspondiente.</p>
<p>3.3.13., se adiciona un cuarto párrafo</p>	<p>Se adiciona a la regla un cuarto párrafo para indicar lo siguiente:</p> <p>Una vez recibidos el formato y sus anexos, la ACNI o la ACNCEA, según sea el caso, procederá a su análisis y resolución conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Si observa que se omitió alguna información o documentación requerida, se tendrá por no presentado. Asimismo, si detecta mercancías que no son necesarias para llevar a cabo las acciones destinadas a la Seguridad Nacional, lo comunicará en el término de 5 días, contados a partir del día siguiente al que fue presentado el formato.</p> <p>II. Determinará las regulaciones o restricciones no arancelarias y NOM's que deben cumplir las mercancías para su importación definitiva, procediendo a notificar a las dependencias competentes para que autoricen o rechacen dicha importación, en su caso.</p> <p>Cuando las dependencias no liberen las mercancías del cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias o de las NOM's o su liberación sea parcial, notificarán tal circunstancia a la institución o autoridad encargada de preservar la Seguridad Nacional de que se trate, remitiendo la documentación presentada, en el entendido de que podrá efectuar la importación siempre que obtenga el documento que compruebe el cumplimiento de la restricción o regulación no arancelaria o de la NOM's, según corresponda.</p> <p>Transcurrido el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, sin que las dependencias se pronuncien oficialmente, asentará en la resolución tal circunstancia y notificará a la institución o autoridad encargada de preservar la Seguridad Nacional de que se trate, la aceptación de la importación, comunicándole que puede</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 122

CIR_GJN_MCBL_122.11

	<p>enviar las mercancías a la aduana o sección aduanera señalada en el formato.</p> <p>III. Si se cumplió con los requisitos, notificará a la institución o autoridad encargada de preservar la Seguridad Nacional de que se trate, la resolución para importar las mercancías, comunicándole que puede enviarlas a la aduana o sección aduanera señalada en el formato.</p> <p>Esta regla hace referencia a las importaciones de mercancías que pueden hacer las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional a que se refiere la Ley de Seguridad Nacional.</p>
<p>3.5.1., se adiciona un numeral 4 al inciso G) de la fracción II.</p>	<p>Se adiciona el numeral 4 al inciso g) de la fracción II de la regla para hacer referencia a la obligación de los agentes aduanales en relación con el “Acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible y a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, las regulaciones que se indican y sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad y se reconocen como válidos para efectos de acreditar su cumplimiento en los puntos de ingreso al país los certificados que se señalan”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de octubre de 2011, la cual consiste en <u>verificar la autenticidad de los certificados señalados en el Artículo Primero del Acuerdo referido a través de las bases de datos o fuentes de información de las autoridades ambientales de los Estados de Arizona, California, Texas y Nuevo México de los Estados Unidos de América, o bien, de las bases de datos particulares, que se encuentren disponibles electrónicamente para consulta, para efectos de lo previsto por los artículos 36, fracción I, inciso c) de la Ley, 26 de la Ley de Comercio Exterior, el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de julio de 2007, y por el Acuerdo referido, para lo cual podrán anexar al pedimento correspondiente copia de la impresión de dicho documento y conservar otra en sus archivos.</u></p>
<p>3.7.22., con un último párrafo a la fracción II.</p>	<p>Esta regla hace referencia en su fracción II al supuesto de infracción prevista en el artículo 184, fracción III, cuando resulta aplicable por la determinación de una inexacta clasificación arancelaria, al respecto la adición es para indicar que cuando los documentos a que se refiere el artículo 36, fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley contemplen una fracción arancelaria distinta a la señalada por la autoridad se estará a lo dispuesto en la fracción III de la regla, siempre que el importador subsane la irregularidad dentro del plazo señalado en el penúltimo párrafo de la regla.</p>
<p>4.2.14., sexto párrafo.</p>	<p>Esta regla hace referencia a la Importación temporal, retorno y transferencia de carros de ferrocarril que efectúen las empresas concesionarias de transporte ferroviario solo se reforma para aclarar que el formato denominado “Lista de intercambio simplificada”, forma parte de los lineamientos emitidos por la AGA, anteriormente indicaba a la ACOA.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 122

CIR_GJN_MCBL_122.11

4.2.17., primer párrafo.	<p>Esta regla prevé que las mercancías importadas temporalmente que hubiesen sufrido algún daño en el país, podrán considerarse como retornadas al extranjero con su destrucción. Asimismo se adiciona que el importador debe obtener autorización de la ACNCEA o la ALJ o la ACNI, según corresponda a la circunscripción territorial del lugar donde se encuentren las mercancías.</p> <p>Anteriormente no se especificaba ante qué autoridad debería obtenerse la autorización.</p>
4.4.2, último párrafo.	<p>Esta regla hace referencia a la exportación temporal de locomotoras nacionales o nacionalizadas que efectúen las empresas concesionarias de transporte ferroviario.</p> <p>La regla solo se reforma para aclarar que el formato denominado "Lista de intercambio simplificada", forma parte de los lineamientos emitidos por la AGA, anteriormente indicaba a la ACOA.</p>
4.5.10, con un segundo párrafo.	<p>Se adiciona un segundo párrafo para establecer que tratándose del supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 162 del Reglamento, cuando los almacenes generales de depósito opten por la destrucción de mercancías que no hubieren sido enajenadas de conformidad con la legislación aplicable, no les será exigible el pago de los impuestos al comercio exterior, demás contribuciones y cuotas compensatorias, siempre que cumplan con el procedimiento y requisitos previstos en el artículo 125 del Reglamento.</p>
4.5.12, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo.	<p>Esta regla prevé el procedimiento para las mercancías en depósito fiscal, en relación a las operaciones mediante las que se retornen al extranjero las mercancías de esa procedencia, se elimina lo relacionado a la solicitud de autorización ante la AGA.</p>
4.5.25., primer párrafo.	<p>Esta regla prevé que los locales autorizados como depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales puedan venderlas a las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno Mexicano, así como a las oficinas de los organismos internacionales representadas o con sede en territorio, se reforma para establecer que solo deben contar con la autorización en franquicia diplomática de bienes de consumo expedida por la SRE, anteriormente establecía que también deberían contar con la autorización de la ACNI.</p>
4.6.9, párrafos primero y segundo.	<p>Esta regla establece lo relacionado con el registro de empresas transportistas para llevar a cabo el tránsito de mercancías y, en su caso, para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre solo se modifica el nombre del formato para quedar como sigue:</p> <p>"Registro en el padrón de empresas transportistas de mercancía en tránsito"</p>
4.8.10.	<p>Se adiciona esta regla para establecer que para los efectos de los artículos 135-B, primer párrafo y 135-D de la Ley, las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, podrán enviar la maquinaria o equipo introducido al régimen de recinto fiscalizado estratégico, a empresas ubicadas en cualquier punto del territorio nacional que les presten el servicio de mantenimiento, reparación o calibración, siempre que presenten el "Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX o RFE", ante la ALAF que corresponda a su domicilio fiscal o la ACNI, antes de realizar el traslado, sin que sea necesario transmitirlo al SAAI.</p>
6.2.1, primer párrafo, fracciones I, II y	<p>Esta regla prevé que en los casos en los que se requiera ajustar el valor en aduana de los pedimentos de importación definitiva correspondientes a un ejercicio fiscal, se podrá realizar un pedimento global complementario, antes de la presentación de la</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 122

CIR_GJN_MCBL_122.11

<p>III.</p> <p>Se elimina, fracción IV.</p> <p>Se adiciona un segundo párrafo, tercero y cuarto párrafos.</p>	<p>declaración anual correspondiente.</p> <p>Se reforman las fracciones I, II y III para quedar como sigue:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En el campo “bloque de descargos” conforme al Anexo 22, se deberán asentar los pedimentos objeto del ajuste y se señalarán los datos de los documentos que originan el mismo. II. Se pague la diferencia de contribuciones y, en su caso, aprovechamientos, actualizados de conformidad con el artículo 17-A del Código, desde la fecha de los pedimentos de importación definitiva y hasta que se efectúe el pago. III. Se paguen los recargos correspondientes calculados desde la fecha de los pedimentos de importación definitiva. <p>Se deroga la fracción IV, en relación al pago de la multa prevista en el artículo 185, fracción II de la Ley.</p> <p>Se adiciona para indicar que si derivado de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecta irregularidades en el valor en aduana declarado en los pedimentos de importación definitiva podrá aplicar este beneficio siempre que el contribuyente informe por escrito a la autoridad que inició el acto de fiscalización y su voluntad de efectuar el pedimento global complementario, y se cumpla con los requisitos señalados en dicha regla.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, el escrito deberá presentarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tratándose de procedimientos administrativos en materia aduanera, hasta antes de la emisión de la resolución establecida en el artículo 153 de la Ley. II. En el caso de visita domiciliaria, hasta antes de que se emita el acta final. III. En revisiones de gabinete, hasta antes de que se emita el oficio de observaciones. IV. Se pague la multa prevista en el artículo 185, fracción II de la Ley, por cada pedimento. <p>Una vez presentado el escrito, el contribuyente contará con un plazo de 10 días para presentar el pedimento global complementario y acreditar que cumplió con los requisitos antes señalados.</p>
SE DEROGAN	
<p>C. Se derogan las siguientes Reglas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Regla 1.9.14. • El segundo párrafo de la Regla 2.2.3. • La fracción IV de la Regla 6.2.1. 	

Por lo que respecta a los artículos transitorios se tiene lo siguiente:

Artículo Segundo. Se modifica el segundo párrafo del Artículo Décimo Séptimo de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, para quedar como sigue:

“**Décimo Séptimo.**

CIRCULAR INFORMATIVA No. 122

CIR_GJN_MCBL_122.11

Tratándose de mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, en materia de salud pública y seguridad nacional, invariablemente deberá tramitarse el pedimento respectivo y anexarse los documentos que comprueben su cumplimiento. Para la importación de mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, así como de medio ambiente, siempre que la autoridad emisora competente otorgue su consentimiento, podrá utilizarse el formato a que se refiere el párrafo anterior, anexando los documentos que comprueben tal cumplimiento. Lo dispuesto en el presente párrafo entrará en vigor el 12 de octubre de 2011.”

Artículo Tercero. Se modifica el Anexo 1 “Declaraciones, avisos, formatos e instructivo de llenado y trámite”.

NOTA CLAA: En relación al formato de manifestación de valor, el cual ha generado consultas en cuestión de modificar el mismo, en los supuestos de algunos apartados que no son utilizados puedan ser omitidos al momento de la impresión. Entre las modificaciones realizadas a la manifestación, se encuentra la facilidad para que al momento de imprimir se eliminen los apartados que no fueron utilizados y que en los casos en que algún campo sea insuficiente para señalar información es posible su ampliación en cuanto a su tamaño.

Artículo Cuarto. Se modifica el Anexo 22 “Instructivo para el llenado del pedimento”, para quedar como sigue:

- I. Para adicionar un segundo párrafo al contenido del Campo 2. FRACCION del nivel partidas.
- II. Para modificar del Apéndice 2 “CLAVES DE PEDIMENTO”, como sigue:
 - a) Para adicionar la clave “GC”.
 - b) El supuesto de aplicación de la clave “RT”.
- III. Para modificar el Apéndice 6 “RECINTOS FISCALIZADOS”, como sigue:
 - a) Para precisar los recintos fiscalizados con los que cuenta la Aduana de Manzanillo.
 - b) Para precisar que la Aduana de Matamoros cuenta con un solo recinto fiscalizado denominado Puerto los Indios, S.A. de C.V., con clave 222.
 - c) Para eliminar de la Aduana de Salina Cruz, el recinto fiscalizado denominado Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V., con clave 218 y 219.
 - d) Para incluir en la Aduana de Tampico, los recintos fiscalizados denominados Refitam, S.A. de C.V., con clave 215, y Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V., con clave 218 y 219.
- IV. Para modificar el Apéndice 8 “IDENTIFICADORES”, como sigue:
 - a) Para modificar el complemento 1, numeral 22 de la clave “EX”.
 - b) Para modificar el supuesto de aplicación de la clave “FR”.
 - c) Para modificar la clave “NS”, su supuesto de aplicación y el complemento 1.
 - d) Para adicionar el identificador “PV”.
 - e) Para modificar el complemento 1 de la clave “RQ”.
 - f) Para adicionar a la clave “XP”:
 1. La clave “C6” al complemento 1.
 2. La clave “UM” al complemento 2.
 3. La clave “WS” al complemento 3.
- V. Para modificar los campos 3 y 5 del Apéndice 17 “CODIGO DE BARRAS, PEDIMENTOS, PARTES II Y COPIA SIMPLE, CONSOLIDADOS”.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 122

CIR_GJN_MCBL_122.11

VI. Para modificar la denominación del Apéndice 20 "CERTIFICACION DE PAGO ELECTRONICO CENTRALIZADO" para quedar como "CERTIFICACION DE PAGO ELECTRONICO CENTRALIZADO ADUANERO".

Artículo Quinto. Para los efectos de la regla 1.4.11., cuando el agente aduanal se hubiere encontrado imposibilitado para llevar a cabo la designación y ratificación de agente aduanal sustituto ante la AGA de conformidad con lo establecido en el artículo 163, fracción VII de la Ley y hubiere llevado a cabo la designación y ratificación ante Notario Público, deberán acreditarse fehacientemente las causas que le impidieron llevarlas a cabo ante la AGA, a efecto de continuar con el procedimiento de autorización de agente aduanal sustituto.

Lo establecido en el presente resolutivo, procederá únicamente en los casos en que el agente aduanal hubiera llevado a cabo la designación y ratificación ante Notario Público con posterioridad al 1o. de enero de 2002 y siempre que no se encuentre o se hubiera encontrado sujeto a un procedimiento de suspensión, cancelación o extinción de patente, en el momento en que llevó a cabo la designación y ratificación.

En estos casos, la persona que con anterioridad a la publicación de la presente Resolución, hubiere sido designada y ratificada ante Notario Público por el agente aduanal como agente aduanal sustituto, contará con el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para presentar la totalidad de la documentación establecida en el "Instructivo de trámite para la autorización de agentes aduanales sustitutos" y la copia certificada ante Notario Público del instrumento notarial en el cual conste la designación y ratificación correspondiente.

Lo anterior, aun cuando se hubiera publicado en el DOF, el extracto del acuerdo de extinción por fallecimiento del agente aduanal que realizó la designación y ratificación ante Notario Público.

Artículo Sexto. Para efectos de lo establecido en el inciso i) de la fracción III del segundo párrafo de la regla 2.4.6., se podrá realizar la captura del número de dispositivo de identificación de radiofrecuencia (transponder) del 21 de julio al 21 de octubre del 2011.

Artículo Séptimo. Se modifica la fracción III del Artículo Transitorio Único de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, para quedar como sigue:

"III. Lo dispuesto en la regla 2.4.12., entrará en vigor a partir del 2 de enero de 2012."

Artículo Octavo. Lo establecido en la regla 4.3.10., no es aplicable a las fusiones o escisiones de sociedades que hubieran surtido sus efectos antes del 30 de julio de 2011.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA

carmen.borgonio@claa.org.mx

benito.nava@claa.org.mx

ali.aristoteles@claa.org.mx